



**Carta de patrocinio y adhesión
Congresistas u otras autoridades
De representación popular del gobierno**

A través de la siguiente carta, yo **Gabriel Ascencio Mansilla**, Diputado de la República, extendo responsablemente el patrocinio a la iniciativa juvenil de Ley de **“Promoción y Protección de la Lactancia Materna”**, presentada por el Colegio Inmaculada Concepción de la región del Bío-Bío en el **Torneo Delibera 2018**, organizado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Nuestro proyecto plantea:

ARTÍCULO 1: Los objetivos de la presente **MOCIÓN PARLAMENTARIA** son los siguientes:

- 1) La promoción, protección y fomento de la Lactancia Materna en Establecimientos de Salud tanto públicos o privados, que presten atención de salud a las madres y sus hijos.
- 2) Asimilar la Lactancia Materna a un derecho de los infantes y sus madres, así como el deber de las madres de brindarla a sus hijos, excepto en casos de salud que impidan su ejercicio.
- 3) Proteger la libre ejecución de la lactancia materna tanto en lugares públicos o privados y sancionar todas las intervenciones que intenten impedir o obstaculizar este derecho.

ARTÍCULO 2: La presente ley establece como **OBLIGACIONES** de todos los establecimientos de salud del territorio nacional que atiendan a madres y lactantes, ya sean de carácter público o privado el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- 1) Garantizar y promover medidas que permitan asegurar que las madres reciben una adecuada orientación profesional para el manejo de una técnica óptima de lactancia materna, así como el fomento de su extensión mínima hasta los 6 meses y de forma ideal hasta los 2 años.
- 2) Informar a todas las mujeres embarazadas usuarias del servicio de salud de los beneficios y manejo de la lactancia materna.
- 3) Garantizar la aplicación de prácticas integradas a la atención del parto, que permitan el apego inmediato y la lactancia durante la primera hora de nacido. Es deber del establecimiento ayudar a las madres a iniciar la lactancia durante esta primera hora.
- 4) Realizar los procedimientos médicos al recién nacido frente a la madre y no separarlo de ésta a no ser que el lactante presente complicaciones de salud que justifiquen aquella separación.
- 5) Entregar información a las madres de cómo amamantar y las formas de mantener la lactancia incluso en caso de separación de su bebé.
- 6) No dar al recién nacido alimentos o líquidos que no sean leche materna, a no ser que por causas de salud la madre esté impedida de ejecutar la lactancia, en cuyo caso se administrarán fórmulas lácteas adecuadas para el bebé y prescritas por el Ministerio de Salud.
- 7) Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos durante las 24 horas del día.
- 8) Fomentar la lactancia materna a demanda del lactante, sin límites de horario ni límites para la duración de cada toma.

- 9) Derivar a las madres a grupos de apoyo a la lactancia en caso de ser necesario.
- 10) No entregar material de propaganda o muestras gratis de leches de fórmula, mamaderas o chupetes.

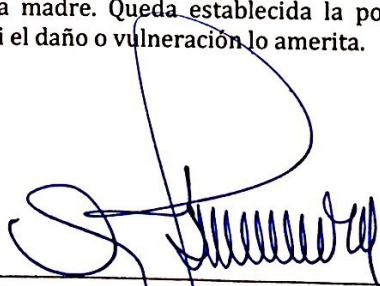
ARTÍCULO 3: Cada establecimiento de salud del territorio nacional tendrá un plazo de 5 años desde una vez promulgada esta ley, para evaluarse y certificarse como "Establecimiento Amigo de la Madre y el Niño/a". Esta certificación existente en la actualidad, está a cargo de la Comisión Nacional de Lactancia Materna (CONALMA) y el Ministerio de Salud, e implica un proceso de capacitación interna y cumplimiento de requisitos para ser un establecimiento adecuado para el tratamiento de madres y lactantes. La certificación es de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 4: Bajo ningún punto de vista podrá ser considerada la Lactancia Materna y el Amamantamiento como actos que atentan contra la moral, las buenas costumbres y el pudor de las personas. La Lactancia Materna constituye un acto propio de la naturaleza humana por lo que la exhibición de los pechos de una mujer en el acto de amamantar no podrá ser considerado como un atentado a la moral.

ARTÍCULO 5: Toda madre tiene derecho a amamantar de forma libre a niños y niñas cualquiera sea su condición, situación o edad, en cualquier lugar o espacio en el que transiten, ya sea de carácter público o privado. Queda totalmente prohibido imponer condiciones o requisitos a las madres que tengan por objetivo limitar, restringir u ocultar el amamantamiento. En consecuencia, la presente ley prohíbe todo acto o conducta que de forma directa o indirecta limite u obstaculice la libertad de las madres y lactantes para desarrollar el amamantamiento.

ARTÍCULO 6: Si algún lugar o establecimiento público o privado cuenta con un espacio delimitado o cerrado para amamantar, el uso de este será totalmente voluntario para las madres sin que se les pueda forzar u obligar a utilizarlos. De existir estos espacios o lugares, deberán estar en condiciones cómodas, salubres e higiénicas.

ARTÍCULO 7: Toda persona que busque impedir, amenazar o molestar el normal proceso de amamantamiento en un lugar público o privado, será sancionada bajo las multas establecidas en el artículo 174 presente en el Libro X del Código Sanitario que van desde 0,10 unidades tributarias mensuales hasta 1000 unidades tributarias mensuales, según sea la magnitud del daño ocasionado a la madre. Queda establecida la posibilidad de recurrir al Tribunal de Familia competente si el daño o vulneración lo amerita.



Gabriel Ascencio Mansilla
Diputado de la República